

No. 52/2021

**Síntesis:** Una persona del sexo masculino comparece mediante escrito de queja, para hacer conocimiento a esta CEDH, que aparentemente fue víctima de una detención arbitraria y de Actos de Tortura, durante su detención en Ciudad Juárez .

Así pues, luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en la presente resolución, y con las evidencias recabadas, se puede concluir válidamente que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.195/2021

Expediente No. CEDH: 10s.1.11.24/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.052/2021**

Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2021

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E .-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.11.24/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES :**

1. Con fecha 24 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja firmado por “A”, quien refirió lo siguiente:

*“(…) 1. El día miércoles 09 de marzo de 2011, entre las 22:30 y 23:00 horas, yo me encontraba en mi domicilio, el cual se ubicaba en “B” en Ciudad Juárez, Chihuahua.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2. Al estar yo en mi habitación, escuché que forcejeaban el portón de acceso a mi domicilio y cuando me acerco a la ventana de mi habitación, es cuando de pronto ingresan varios sujetos encapuchados al interior de mi domicilio.

3. Estos sujetos me preguntan mi nombre y cuando se los doy, me empiezan a golpear adentro de mi domicilio, mi esposa de nombre "C", quien en esos momentos estaba conmigo, se puso histérica de ver cómo me golpeaban, me sacaron arrastrando de mi domicilio y me subieron a la batea de una pick up, la cual no puedo describir en estos momentos, en virtud de que yo ya iba con el rostro cubierto con alguna prenda de vestir que tampoco supe qué era.

4. Supe que me llevaron a previas en el Eje Vial Juan Gabriel, ya que ahí me descubrieron el rostro, reconocí que estábamos en el estacionamiento que se encuentra en la parte posterior del inmueble; una vez ahí, estando en dicho estacionamiento, me bajaron y me hincaron en el pavimento con el estómago sobre la banqueta, y me empezaron a preguntar por los demás muchachos que habían participado en un secuestro, a lo cual les respondí que no sabía nada sobre lo que me estaban preguntando.

5. Ante ello, es entonces que se molestan los agentes, por lo que me bajaron la pijama —así me sacaron de mi domicilio ya que me disponía a dormir— y la trusa —y me echaron un líquido — que en esos momentos no sabía qué era — el cual me corrió desde los glúteos hasta los testículos y piernas.

6. Me seguían golpeando en la espalda ahí en el piso, se dejaban caer de rodillas en mi espalda, me preguntaban por los otros secuestradores, a lo cual les insistí que no sabía de qué me hablaban, que desconocía todo, pero no me creyeron, se molestaron y me empezaron a golpear más fuerte, recuerdo que uno de ellos me decía que les estaba viendo la cara de pendejos.

7. Estuvieron haciéndome preguntas, las cuales yo les contestaba, pero no me creían, me patalearon y cachetearon y me decían que sólo querían el paradero de los demás secuestradores.

8. Después de varias horas, me metieron a una celda, me dijeron que no me podía sentar ni mucho menos acostar, que me tenía que quedar parado mirando hacia la pared; cuando se fueron de ahí, yo sentía que algo me quemaba en las piernas, glúteos y testículos, volteé para los lados para ver si veía agua para enjuagarme pero no encontré, le hablé a un oficial para pedirle que me regalara agua pero se negó, por lo que tuve que tomar agua del excusado, el cual estaba sucio por haber sido usado recientemente, para con ella tratar de calmar el ardor que tenía en mis partes.

9. Ya al día siguiente, amaneciendo, me sacan de la celda, me tapan los ojos y me suben a un vehículo boca abajo y dieron marcha.

10. En el camino me fueron pegando con lo que sentía eran las puntas de las armas largas en la espalda —lo sé por el ruido que hacía al golpearme, además de la forma que sentía—, después de un rato me bajaron de la unidad pero no supe a dónde me llevaron, me destaparon los ojos y me recargaron en una pared y alcancé a observar que había varios hombres encapuchados, de hecho

uno de ellos fue el que me dijo: "abre los ojos como si estuvieras bien locote", a lo que yo obedecí, entonces me empezaron a tomar unas fotos y después me volvieron a vendar los ojos, me tiraron en el suelo boca arriba, me pusieron un trapo en la boca y nariz y me empezaron a echar agua en la cara para asfixiarme, cuando ya veían que tenía tiempo sin respirar paraban el agua, me quitaban el trapo y me preguntaban que si dónde estaban los demás secuestradores, yo siempre les contestaba que no sabía nada y eso les molestaba por lo que me volvían a poner el trapo y a echarme el agua varias veces, incluso uno de ellos me golpeaba a patadas en los testículos y estómago, una de las veces me desmayé y me volvieron en mí a cachetadas, yo desperté y uno de ellos me tenía sujeto del rostro y me golpeaba muy fuerte con cachetadas.

11. Ya que me habían despertado, me volvieron a parar, me recargaron en la pared y me empezaron a patear en todo el cuerpo, principalmente en las costillas y cabeza, de hecho me fracturaron las costillas del lado derecho, ellos me insistían con sus preguntas, me decían que no me amarrara, que les diera la información de los otros secuestradores y que me evitara la chinga, que no fuera pendejo, yo les seguía contestando que no sabía nada, que por favor me dejaran de golpear, y recuerdo muy bien que me dijeron que tenían a mis hijos y a mi esposa, y que les iban a mochar la cabeza, que tenía que firmarles unos papeles y hacer una declaración que iba a ser videograbada para que soltaran a mi familia a lo cual yo accedí de inmediato con la condición de que los dejaran de ir de inmediato, dichas videograbaciones las utilizaron para tratar de condenarme, pero el juez no les dio valor porque no tenía abogado al declarar, además que observó que estábamos leyendo lo que declarábamos.

12. En algún momento me regresaron a la Fiscalía, unos de los sujetos dijo que ya habían ubicado a los otros secuestradores y me hincaron junto a una pared y todo estuvo serio por algo cercano a una hora, de pronto se escuchó que entraron con gente porque se oían golpes y quejidos, recuerdo muy bien que se oía una mujer quejándose, escuché que les preguntaron que si me conocían y estas personas les dijeron que nunca me hablan visto; sin embargo, poco les importó esto ya que nos siguieron golpeando hasta las 12:00 de la noche sin darnos nada de comer, recuerdo muy bien esta hora porque es cuando nos llevaron a todos a leer las declaraciones que video grabaron y que firmamos.

13. Diverso médico, adscrito a la Unidad Médica del Centro de Reinserción Social para Adultos de ciudad Juárez, Chihuahua —hoy CE.RE.SO.<sup>2</sup> Estatal número 3—, certificó médicamente mi ingreso al centro penitenciario a las 13:15 horas del día 13 de marzo de 2011; sin embargo, la copia que se me proporcionó de dicho dictamen resulta ilegible. (Anexo 1).

14. El día 13 de marzo de 2011, el médico de nombre José Sacramento Cruz Anduaga, adscrito a la Unidad de Detención Temporal de ciudad Juárez de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, elaboró el

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social.

certificado médico de egreso del suscrito (Anexo 1), toda vez que acudiría a audiencia, y en el mismo estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"... presenta edema periorbitario de ojo derecho con derrame conjuntival. Cráneo normocéfalo con hematoma retroauricular izquierdo, orofaringe, nariz y oídos sin datos patológicos. Cuello cilíndrico con tráquea central, sin adenopatías palpables. Tórax con movimientos respiratorios de amplitud adecuada, campos pulmonares limpios bien ventilados, en área cardíaca ruidos de buen tono e intensidad sin fenómenos anormales identificables. Tórax anterior presenta múltiples dermo escoriaciones y equimosis múltiples. Espalda con múltiples dermo escoriaciones y heridas por contusión en toda la región de la espalda. Abdomen globoso por acumulación de tejido adiposo, depresible, doloroso a la palpación, sin crecimiento visceral, ruidos peristálticos adecuados. Presenta equimosis en costado izquierdo y abdomen, escoriaciones leves en semi abdomen derecho. Miembros torácicos eutróficos, presenta estigmas circulares en muñecas por presión de dispositivos de manos. Miembros pélvicos presenta quemaduras de primero y segundo grado en cara interna de muslo izquierdo a la altura del tercio superior y medio, y quemadura de primer grado en cara anterior de tercio superior y medio de muslo derecho, pulsos distales presentes. Presenta quemaduras de primero y segundo grado en ambos glúteos, además de quemadura de primer grado en región escrotal y pene. No presenta tatuajes. Presión arterial: 120/180 mm/hg, frecuencia cardíaca: 78 por minuto, temperatura: 36.7 °C, talla 1.66 m, peso 105 kg. Diagnóstico: poli traumatismo y quemaduras de primero y segundo grado. Tratamiento: ninguno..."

15. La audiencia a la que me refiero en el punto anterior es precisamente la de control de detención, la cual fue celebrada, como ya dije, el día 13 de marzo de 2011, es decir, 4 días después a mi detención; la Fiscalía General me puso a disposición del Tribunal de Garantía excediendo las 48 horas con las que cuenta para esos efectos, realizando una retención ilegal y la cual aprovecharon para realizar en mi persona todos los actos tortuosos a los que me vengo refiriendo en el presente escrito.

16. En la audiencia de vinculación a proceso yo tomé la palabra, le dije a la jueza que nos habían torturado y le enseñé los golpes y quemaduras que traía en las piernas y le comenté que los glúteos y testículos también los traía quemados, ella no accedió a ver esas heridas, refirió que no era necesario desnudarme, ya que dijo que con lo que tenía a la vista era suficiente para dar vista al Ministerio Público, por lo que en ese momento le ordenó que abriera la investigación conducente.

17. Cabe hacer mención que los agentes refirieron que el suscrito no opuse resistencia alguna a mi arresto, advirtieron que inmediatamente a que ellos llegaron a mi domicilio, este redactor les autorizó la entrada y confesé mi participación en los hechos por los que fui condenado; sin embargo, al quejarme de mis lesiones producidas por los agentes captadores, absurdamente el Tribunal de Enjuiciamiento y la Sala que resolvió la casación, presumieron

de su experiencia en este tipo de asuntos y señalaron que es común que en arrestos como el mío, las lesiones se deriven de la oposición al mismo por parte del imputado, situación que es completamente apartada de toda lógica, no solo en virtud de las declaraciones de los agentes respecto de mi nula oposición, sino también las quemaduras de las que fui objeto.

18. Estos actos tortuosos cometidos en mi contra, los denuncié desde la audiencia de vinculación o no a proceso, el día 17 de marzo de 2011 ante la jueza de garantía, la licenciada Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez; también los mencioné en el juicio oral, en el recurso de casación y en el primer amparo directo que presenté, sin embargo, dicha denuncia nunca prosperó, ya que el Ministerio Público irresponsablemente nunca realizó ninguna (sic) apertura de carpeta de investigación, mucho menos realizó diligencia alguna tendiente a investigar los hechos denunciados.

19. No fue sino hasta en el mes de septiembre de 2019, que mi abogado defensor le solicitó al juez provisional del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, el licenciado Luis Maurilio Terán Murillo, instruyera al Ministerio Público a efecto de que realizara una investigación respecto de los hechos que aquí se manifiestan:

20. Ante la pasividad con la que se seguía conduciendo el ente investigador, mi defensor, mediante escrito recibido en fecha 15 de noviembre de 2019 (Anexo 2) por la licenciada "I", Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad y la Fe Publica Zona Norte, solicitó se le diera continuidad a la investigación, solicitando a su vez diversos actos de investigación tales como:

a. Se instruyera personal a su cargo, o bien, con auxilio de la Fiscalía General de la República o alguna otra institución, que se me practicara el Protocolo de Estambul.

b. Se recabara la declaración testimonial de "C", quien declararía las circunstancias que observó momentos previos, concomitantes y posteriores a mi detención.

c. Se solicitara al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez, remitiera copias certificadas de los certificados médicos del suscrito que obren en mi expediente administrativo y que correspondieran a las fechas de ingreso a dicho recinto penitenciario.

21. Sin embargo, a más de sesenta días de haber hecho éstas y diversas solicitudes y a casi nueve años de que se les dio vista sobre los hechos que aquí denuncio, la autoridad ministerial continúa omisa en realizar los actos correspondientes a descubrir la verdad histórica sobre mi detención. En este orden de ideas tenemos que han existido múltiples violaciones a mis derechos fundamentales, los cuales se mencionaran a continuación:

**PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: ACTOS DE TORTURA DURANTE MI DETENCIÓN.**

*Se violentaron mis derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los artículos de la Convención contra la Tortura, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*"Constitución Política Mexicana.- Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

*"Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

*"Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

*En la audiencia de debate a juicio oral, quedaron demostrados los actos de tortura de los que fui víctima durante mi detención por parte de los agentes ministeriales. Estos actos vejatorios se vieron corroborados mediante el testimonio del perito médico legista doctor "P", quien al examinarme aquel día 10 de marzo de 2011, se percató de las lesiones que presentaba mi cuerpo con una data no mayor de veinticuatro horas, siendo estas:*

- 1. Equimosis violácea periorbitaria externa derecha y palpebral superior derecha.*
- 2. Excoriación lineal pectoral media interna izquierda.*
- 3. Equimosis de forma rectangular de 5x1 centímetros aproximadamente en abdomen superior izquierdo.*
- 4. Equimosis rojiza puntiforme abdominal media derecha.*
- 5. Excoriaciones múltiples regiones: dorsal izquierda, dorsal baja externa derecha y lumbar baja externa izquierda y múltiples equimosis rojo violáceas tenues pequeñas dorsal media izquierda.*
- 6. Equimosis violácea amplia región cadera izquierda.*

7. Quemaduras de primer grado en ambos glúteos y región media interna del muslo izquierdo. Clasificándolas en aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta, y que pueden dejar consecuencias médico-legales, específicamente por las quemaduras (dicho que confirmó mediante audiencia de juicio oral, disco 10, juicio oral número “Q” de fecha 21 de junio de 2013, Sala Segunda del Distrito Judicial Bravos).

Lo que puede corroborar con mi dicho dentro del juicio, donde manifesté lo siguiente (dicho que confirmo mediante audiencia de juicio oral número “Q” de fecha 21 de junio de 2013, Sala Segunda, del Distrito Judicial Bravos.):

"...Pues yo de este delito me declaro inocente, por lo que se me acusa, como a las 10:30 u 11:00 de la noche, irrumpen en mi domicilio unas personas encapuchadas, entonces me sacan y me preguntan mi nombre, se los doy, me empiezan a golpear ahí en la puerta de mi casa; mi esposa se puso histérica, ella lloraba mucho y les decía que por qué me golpeaban, que si quiénes eran, que se identificaran. Ellos nomás hablaban palabras altisonantes, o sea, le hablaban a ella, le decían que se hiciera para allá pinche vieja, que usted no se metiera verdad. Entonces de ahí me sacan, me suben a una unidad y me llevan a Previas. De ahí —mi casa— me sacaron, yo estaba dormido, me sacaron en pijama, descalzo y en camiseta de tirantes. De ahí me llevan a Previas, en el estacionamiento me empiezan a golpear y me hablaban de un secuestro, entonces yo les decía que yo no sabía y me golpeaban, me pusieron boca abajo en una banqueta, con el estómago en la banqueta y las rodillas en el pavimento, y se me dejaban caer en la espalda con las rodillas, entonces me sacan el aire, y apenas ya estaba empezando a recuperar el aire, cuando me volvían a caer encima. Entonces yo me negué siempre a lo que ellos me decían y me echaron un ácido en mis glúteos, donde me provocaron unas quemaduras en mis glúteos, testículos y piernas, tengo cicatrices de ese día. Fue alrededor de una hora yo creo, una hora y fracción donde me estuvieron golpeando y todo, entonces me metieron en una celda. Cuando me metieron a una celda ahí en previas, me hicieron que me arrinconara contra la pared, que no me acostara, que no me sentara, entonces pues yo me quedé arrinconado viendo la pared. Me pusieron pues ahí, estaba yo solo. Ya en la madrugada, ya noche, yo empecé a sentir mucha comezón, mucha comezón y yo les pedí agua, entonces me negaron agua, me dijeron que no había. Estaba una taza del baño, pero estaba sucia, le moví y agarre agua. En la mañana me sacan de ahí otra vez y me llevan, Yo no sé para dónde me llevaron. Me movieron de ahí, me aventaron boca abajo en la caja de una troca y yo nomás sentí el aire donde íbamos a bastante velocidad, iban recio. Se sentía el aire cómo pegaba, de ahí llegamos a un lugar, yo no sé dónde, me llevaban con la camiseta puesta, con la tirantera puesta así para que me tapara y siempre agachado, entonces cuando llegamos ahí, me siguieron preguntando, me dijeron que si lo del secuestro, y yo les decía, yo me negué, yo siempre me negué. Yo les decía que yo no sabía nada que porque nos estaban involucrando, en eso ellos me siguieron golpeando y me dijeron: “¿no sabes hijo de tu pinche madre?, ¿no sabes? entonces ahorita vas a saber de qué te estamos hablando”, y me acostaron boca arriba

esposado, me pusieron un trapo en la cara, entonces me tenían detenido y me tenían así boca arriba, y me echaban agua en la cara, o sea yo no podía respirar, me estaban asfixiando, entonces ya cuando yo vi, yo bien desesperado, me soltaban y yo me enderezaba, pues ahogándome verdad, uno de ellos me pegó mucho en los testículos, me pegaba y pegaba y decía: "mira güey, nada más tienes que firmar estas hojas, es lo único que te pedimos, firmar estas hojas güey, ¿para qué te resistes?, evítate los chingazos que te estamos poniendo". Entonces yo les decía que no, que no, o sea, que yo no tenía nada que ver y me decían: "tenemos a tus hijos y a tu vieja, les vamos a mochar la cabeza güey, o sea, hazlo por ellos güey, aquí están detenidos". Entonces yo les decía que no, que no, y me siguieron golpeando, me pegaban en la espalda, me pegaban en todas partes y yo ya para esas horas ya traía ampollas grandes en mis partes, en mis piernas, en los glúteos, de hecho tengo marcas grandes de las heridas, ya de ahí me pusieron una hoja que querían que yo leyera, y que las leyera y que dijera eso, que evitara que le pasara algo mi familia, entonces yo les dije que ya no me siguieran torturando, que yo preferiría que me mataran, les dije mátenme, ya no quiero vivir esto que estoy viviendo por algo que yo no hice. Entonces a ellos les valía, ellos ya me dijeron: "vas a leer esto güey vas a declarar esto, nomás apréndetelo, es lo que te pedimos". Entonces yo les dije que sí, me pusieron a leer, me siguieron golpeando y ya cuando leí unos párrafos les dije: "¿saben qué? ya pues hice esto pues, ya me aprendí esto". Me llevaron a una videograbación donde yo estoy declarando, ahí en ese video que declaro, en ese video yo aparezco con una sudadera roja porque yo tenía frío, ellos me golpearon mucho y ya tenía frío, y me habían mojado, entonces ellos para el frío me dieron esa sudadera, me dijeron que me pusiera esa sudadera, de hecho yo aparezco con esa sudadera en el video cuando yo declaro, ellos me dicen que no me queje cuando esté sentado, que no esté diciendo, pues sí, que no me quejara, que no dijera que ellos habían entrado en mi casa, que dijera que yo les abrí la puerta de mi casa, de ahí me agarraron y todo, entonces como ya era noche cuando nos sacan de ahí, nos llevan a Previas y en la madrugada me sacaron para que nos viera el doctor que nos checa, entonces a mí nunca me baja la pijama que yo traía, entonces nada más me dijo: ¿qué traes?, y ya le dije pues traigo unas heridas, le enseñé las piernas, también traigo en los testículos, y me dijo "no, nada más lo que traes aquí", porque un ministerial le dijo que pues la persona que me había acompañado, que no dijera, que no diera detalles porque traía fracturada una costilla, también entonces las heridas de mis piernas eran grandes y mis testículos los traía quemados, entonces yo le dije pues lo que traía, pero no, me dijo que: "no, nomás lo que traes así rápido, y es todo lo que necesitamos saber, nomás es lo que queremos saber, lo que traes así visible, así rápido". Fue todo lo que viví ese día, fue algo fuerte, es todo".

Pese a esta declaración ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, no se ordenó que se siguiera con la investigación que la jueza de garantía ya había ordenado y no dio crédito a mis argumentos vinculados con el testimonio del médico legista y, pese a que en el juicio fluyó información

respecto de que las heridas pudieron haber sido provocadas por dos cuestiones:

1) *Un partido de fútbol.*

*Dicho por demás inverosímil ya que resulta poco probable que todos hayamos jugado el mismo partido y tengamos lesiones no comunes en ese tipo de juegos.*

2) *La resistencia a la detención.*

*La cual, quedó por demás demostrada que el quejoso y aquí víctima, no opuse el más mínimo resistimiento a la misma, según el propio testigo de la agente ministerial quien supuestamente me detuvo y me interrogó, de nombre "L", pero más ajeno a la realidad resulta la circunstancia de que, aún poniendo la más grande resistencia que pudiera existir ¿cómo justifican mis quemaduras en mis glúteos, piernas y testículos? Hay que ser honestos y congruentes, no hay manera alguna.*

**SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION: LA AUTORIDAD MINISTERIAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DENUNCIAN LOS PRESENTES HECHOS Y A LA FECHA EN QUE SE PRESENTA LA PRESENTE QUEJA, HA SIDO OMISA EN DAR CONTINUIDAD A LA INVESTIGACION POR LOS HECHOS QUE DENUNCIO.**

*Como ya se ha venido mencionando, el primer momento que el ente investigador tuvo conocimiento que tenía que iniciar una investigación por los posibles delitos de tortura cometidos en perjuicio del suscrito, fue desde el día 19 de marzo de 2011 en la audiencia de vinculación a proceso; sin embargo, fue omiso en iniciarla. Con posterioridad, mi actual abogado defensor "M", le solicitó al juez de ejecución de penal que le diera seguimiento a esa investigación y de la cual ya tenía conocimiento él, que no se había abierto ninguna investigación al respecto, por lo que 7448/2019-(B-E) (sic), de fecha 25 de septiembre de 2019, se le notificó a mi abogado que nuevamente se le dio vista al Ministerio Público por estos hechos tortuosos. Pese a que se abrió la carpeta de investigación, la cual tiene el número único de caso "J", la inactividad continuo, por lo que mi defensor, mediante escrito recibido en fecha 15 de noviembre de 2019 por la licenciada "I", agente del Ministerio Público titular de dicha carpeta de investigación, le solicitó diversos actos de indagación pertinentes para el esclarecimiento y éxito de la indagatoria; sin embargo, a la fecha en que se presenta el presente escrito, la funcionaria y la Fiscalía en General continúan omisas.*

*(...)"*. (Sic).

**2.** En fecha 29 de junio de 2020, mediante el oficio número FGE-18S.1/1/603/2020, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe solicitado por este organismo, manifestando lo siguiente en relación a la queja de "A":

*“(...) HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico tortura, cometido en perjuicio de “A”, toda vez que en el escrito de queja, se señaló que lo detuvieron el día 09 de marzo de 2011, cuando ingresaron a su domicilio a la fuerza, y que mientras estuvo privado de su libertad lo golpearon, lo cual quedó asentado en el certificado médico respectivo, que en audiencia, el juez de control dio vista para que se iniciara una carpeta de investigación, pero que después de nueve años, refiere que no hay avance. En ese sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*ANTECEDENTES DEL ASUNTO.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte, Fiscalía de Distrito Zona Norte, así como de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:*

*1. Por su parte, el agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte, informó que en ningún momento “A” fue víctima de tratos crueles e inhumanos, intimidación, amenazas, incomunicación, tortura o uso excesivo de la fuerza, lo cierto es que dicho quejoso fue detenido el día 09 de marzo de 2011, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la unidad en mención, al encontrarse dentro de la flagrancia por el delito de secuestro, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la multicitada unidad modelo, realizándoles el certificado médico correspondiente y dando inicio a la carpeta de investigación “K”, indagatoria que se encuentra con sentencia condenatoria.*

*2. En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refieren que el día 09 de marzo de 2011 se recibió denuncia por parte del hijo de la víctima con identidad reservada, refiriendo que su madre había sido privada de su libertad y le estaban solicitando la cantidad de \$200,000 dólares, por lo que personal de esa unidad de investigación empezó con la negociación y contención de la crisis; solicitando los plagiarios la cantidad ya referida, si no, la regresarían en cachitos, determinando finalmente el pago por \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para realizarlo el día 09 de marzo a las 18:15 horas afuera de una tienda denominada "Superette", por lo que los agentes montaron un operativo para dar resguardo a una distancia prudente para no ser visibles. A las 19:00 horas, el vehículo del pagador comienza su marcha hasta llegar a la negociación denominada Home Depot, estando por un espacio de diez minutos, inicia su marcha avanzando hasta la calle Fortunato Dozal, donde el pagador*

acomoda el dinero en un vehículo Ford Bronco, color Gris, en una llanta trasera del vehículo, estando atentos los agentes para ver quién recogía el dinero del rescate, a los pocos minutos observan una persona del sexo masculino que recoge el dinero, se dirige a una caseta telefónica y llega un taxi por él, dándole seguimiento al taxi por parte de los agentes para ver si los llevaba hasta el lugar del cautiverio, pues la víctima aún permanecía privada de su libertad, después de unos minutos, el taxi detiene su marcha y desciende de él un masculino, para metros más adelante ingresar a un domicilio del sector, el copiloto inició la marcha del taxi y frente a la plaza comercial Smart López Mateos, se les da la orden a los agentes de detener a esa persona, y mediante comandos verbales, se le ordena detener su marcha, por lo que siendo las 19:51 horas, se procede a asegurar a quien dijo llamarse "D", quien refirió no tener el dinero del rescate, que se lo había quedado la persona que había bajado del taxi minutos antes, y siendo las 19:55 horas, se le hace de su conocimiento que queda detenido dentro del término legal de la flagrancia; brindando su apoyo el detenido hacia los agentes, mencionándoles que él conocía el paradero de los demás secuestradores, los cuales tripulaban una camioneta Chevrolet Astro, color gris, así como el domicilio donde se encontraba la víctima, por lo que llevó a los agentes al domicilio ubicado en "B", al llegar al domicilio observan el vehículo que les describió el secuestrador, y bajo la sospecha fundada que ahí se podría encontrar la víctima, se ingresa al domicilio realizando la detención de quien dijo llamarse "A"; sin embargo, en el domicilio no se encontraba la víctima, pero los detenidos, incluido el quejoso, llevan a los agentes hasta otro domicilio ubicado en la colonia "R", por lo que los agentes ingresan al domicilio y efectivamente, en el interior de un closet, se logra observar una persona del sexo femenino de avanzada edad, la cual coincidía con la descripción de la víctima, tranquilizándola los agentes y haciéndole saber que ahora se encontraba a salvo; continuando con la investigación, los detenidos identifican a los demás cómplices, por lo que se trasladan a un domicilio y montan guardia desde las 00:50 horas, ya del día 10 de marzo de 2011, y a las 8:45 horas, logran la detención de quien dijo llamarse "N", quien refirió que otro agente captor lo podían localizar en un centro comercial denominado Río Grande Mall, trasladándose hasta dicho lugar y siendo las 12:50 horas, se detiene a quien dijo llamarse "Ñ", informando el detenido que las dos personas faltantes podían ser localizadas en un domicilio en "G", por lo que se dirigen a dicho domicilio y siendo las 14:55 horas logran la detención de "E" y "H", informándoles a todos que se encontraban detenidos de manera flagrante por el delito de secuestro; logrando destacar en el certificado médico de ingreso de "A" a la fiscalía, algunas lesiones, refiriendo el detenido que fueron ocasionadas recientemente por caerle líquido de batería.

3. De igual manera, en la información proporcionada, se encuentra la declaración del imputado en presencia de su defensor, así como acta de entrevista, donde se narran a detalle las acciones que realizó junto con los copartícipes para realizar el secuestro de la víctima con identidad reservada, por lo que se logra observar que se salvaguardaron sus derechos como imputado, realizando su declaración en presencia de un defensor, persona con

*la capacidad suficiente para objetar en lo que a derecho proceda en favor del mismo.*

*4. En ese mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, informó mediante ficha informativa, que se cuenta con la carpeta de investigación con el número “J”, por la probable comisión del delito de tortura, cometido en perjuicio de “A”, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.*

*5. Por último, resulta procedente señalar que se proporcionó por parte de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, copia del expediente clínico de “A”, detallando la atención médica que ha recibido durante su estancia en el CE.RE.SO. (...). (Sic.).*

**3.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. – EVIDENCIAS :**

**4.** Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo el día 24 de enero de 2020, transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 11). A dicho curso se anexaron en copia simple los siguientes documentos:

**4.1.** Oficio número FGE-23S.3.3.2/2378/2019 de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por el licenciado René López Ortíz en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, por medio del cual remitió al defensor de “A” los certificados médicos del quejoso. (Foja 12).

**4.2.** Certificado médico de ingreso de “A” al entonces Centro de Reinserción Social para Adultos en ciudad Juárez, de fecha 13 de marzo de 2011, el cual se aprecia ilegible. (Foja 13).

**4.3.** Certificado médico de egreso de fecha 13 de marzo de 2011, emitido por el médico José Sacramento Cruz Anduaga, adscrito a la Unidad de Detención Temporal del entonces Centro de Reinserción Social para Adultos en ciudad Juárez, quien indicó que “A” presentaba politraumatismo y quemaduras de primero y segundo grado. (Foja 14).

**4.4.** Oficio número 7448/2019-(B-E), de fecha 25 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Luis Maurilio Terán Murillo, Juez Provisional del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual ordenó que se iniciara una investigación por los hechos de tortura denunciados por “A”. (Foja 15).

**5.** Informe de ley de fecha 17 de junio de 2020, rendido mediante oficio número FGE-18S.1/1/603/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los

Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que ha quedado transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes (fojas 29 a 35), al que anexó los siguientes documentos:

**5.1.** Oficio número FGE-19S/2/3/049/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, signado por el licenciado José Luis Mendoza Márquez, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, de la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, respecto a la queja de “A”. (Foja 36).

**5.2.** Ficha informativa elaborada el 12 de marzo de 2020, por el licenciado José Luis Mendoza Márquez, Coordinador de Ministerios Públicos adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, en relación a la carpeta de investigación “K”, con motivo de la cual “A” fue sentenciado a una pena de prisión de 27 años 6 meses y multa por el delito de secuestro, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido su detención. (Fojas 37 a 38).

**5.3.** Parte informativo de fecha 10 de marzo de 2011 respecto a la detención de “A” y otras personas, a quienes se les imputó la comisión del delito de secuestro, elaborado por agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro. (Fojas 39 a 43).

**5.4.** Acta de lectura de derechos a “A” de fecha 10 de marzo de 2011. (Fojas 44 a 45).

**5.5.** Acta de datos para identificación de “A” como imputado de fecha 10 de marzo de 2011. (Foja 46).

**5.6.** Acta de aseguramiento de fecha 10 de marzo de 2011, respecto de un celular marca Samsung. (Foja 47).

**5.7.** Acta de revisión corporal de “A” el 10 de marzo de 2011. (Fojas 48 a 49).

**5.8.** Acta de aseguramiento de fecha 10 de marzo de 2011 respecto de un vehículo Astro de la marca Chevrolet. (Foja 50).

**5.9.** Acta de entrevista realizada a “A” el 11 de marzo de 2011 a las 01:23 horas ante el Ministerio público, de la que se desprende que aceptó su participación en el secuestro de una mujer. (Fojas 51 a 52).

**5.10.** Informe médico de integridad física respecto a “A” elaborado el 10 de marzo de 2011 por el doctor “P”, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba: *“equimosis violácea periorbitaria externa derecha y palpebral superior derecha. Excoriación lineal pectoral media interna izquierda. Equimosis de forma rectangular de 5x1 centímetros aproximadamente en abdomen superior izquierdo. Equimosis rojiza puntiforme abdominal media derecha. Excoriaciones múltiples regiones: dorsal izquierda, dorsal baja externa derecha y lumbar baja externa izquierda y múltiples equimosis rojo violáceas tenues pequeñas dorsal media izquierda. Equimosis violácea amplia en región de*

*cadere izquierda. Quemaduras de primer grado en ambos glúteos y región media interna del muslo izquierdo (sic), señalando que el origen de las lesiones, según relato del lesionado era: (...) caerle líquido de batería el martes próximo pasado". (Sic). (Foja 53).*

**5.11.** Declaración de "A" como imputado de fecha 10 de marzo de 2011 ante el Ministerio Público, aceptando su participación en el secuestro de una mujer. (Fojas 54 a 57).

**5.12.** Acta de denuncia de fecha 10 de marzo de 2011, respecto a los hechos que se le imputaron a "A". (Fojas 58 a 61).

**5.13.** Oficio número FGE-14S.3/3/2/2798/2020 de fecha 13 de mayo de 2020, signado por la licenciada Dalila Muñoz Jiménez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, de la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos, en relación con la queja de "A". (Foja 62).

**5.14.** Tarjeta informativa de fecha 24 de abril de 2020, elaborada por el licenciado Carlos Galindo Torres, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, relativa a la carpeta de investigación "J", seguida por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A". (Fojas 63 a 64).

**5.15.** Oficio número 1301/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, firmado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, de la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual le remitió el expediente clínico de "A". (Foja 65).

**5.16.** Expediente clínico de "A" relativo a la atención médica recibida durante su estancia en el Centro de Reinserción Social número 3. (Fojas 66 a 76).

**6.** Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2020, elaborada por el licenciado Santiago González Reyes, entonces visitador general de este organismo, mediante la cual hizo constar la declaración testimonial de "F", hija de "A", respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de su padre, manifestando la entrevistada que el día de los hechos, alrededor de las 06:00 o 07:00 de la tarde, varios agentes entraron violentamente a su domicilio, y se llevaron a "A", golpeándolo en todo el cuerpo. (Fojas 77 a 78).

**7.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual se asentó la valoración que le realizó a "A", el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, concluyendo que el entrevistado presentaba datos compatibles con: *"trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo grave, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos*

*caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional (...)* en consonancia con los hechos referidos por el impetrante relativos a su detención el 09 de marzo de 2011. (Fojas 83 a 89).

**8.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizada al impetrante el día 25 de agosto de 2020, por el doctor Armando Tomás Castillo Peña, médico adscrito a este organismo, en la que concluyó que el quejoso presentaba: *“en la región glútea, cicatrices no recientes en la parte inferior de ambas nalgas, probablemente por quemaduras, con aproximadamente 8 milímetros de largo por 5 de ancho”*. (Fojas 91 a 93).

**9.** Oficio número 4674/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, firmado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (foja 96), al cual anexó los siguientes documentos en copia simple:

**9.1.** Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 3, de fecha 13 de marzo de 2011, mismo que se aprecia ilegible. (Foja 97).

**10.** Oficio número 42829/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, signado por el licenciado Luis Javier Ortiz Beltrán, juez de primera instancia en materia penal en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Bravos (foja 99), al cual adjuntó:

**10.1.** Disco compacto con audio y video de la audiencia inicial de “A”. (Foja 100).

**11.** Acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2020, en la cual el visitador integrador dio fe de la inspección que realizó al disco compacto que contenía el audio y video de la audiencia inicial de quejoso de fecha 13 de marzo de 2011, en la causa penal “O”. (Foja 101).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2021 elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 3 para entrevistar a “A”, quien al notificarle el informe de la autoridad, refrendó haber sido víctima de actos de tortura por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 104 y 105).

**13.** Escrito recibido en este organismo el día 08 de abril de 2021 firmado por “A”, en el que manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad. (Fojas 106 a 108).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación

con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

**15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a las labores de prevención de los delitos llevadas a cabo por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, ante la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**17.** Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con las causas penales incoadas en contra del quejoso, o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal del mismo, por lo que el análisis respectivo, estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de "A".

**18.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la investigación, el informe rendido por la autoridad y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

**19.** En ese orden de ideas, el impetrante se duele de que el día 09 de marzo de 2011 entre las 22:30 y 23:00 horas, fue detenido por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes ingresaron a su domicilio y lo comenzaron a golpear frente a su familia, lo sacaron y llevaron en una pick up hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado donde le bajaron el pantalón y la ropa interior, para luego rociarle un líquido en los glúteos, testículos y piernas, mismo que

después tuvo conocimiento de que era ácido; que lo siguieron golpeando y provocando asfixia para que diera información y se inculpara; que cuando lo ingresaron a una celda, sintió que algo le quemaba en los glúteos, testículos y piernas, por lo que pidió agua a un oficial, quien se la negó, por lo que tuvo que tomarla de un retrete sucio, a fin de tratar de calmar el ardor que sentía; que al día siguiente lo sacaron de la celda y lo llevaron a otro lugar y lo golpearon de nueva cuenta, le pusieron un trapo en la boca y nariz y le echaron agua en la cara para asfixiarlo, mientras lo pateaban en los testículos, el estómago, las costillas y en la cabeza, diciéndole que debía declarar lo que ellos querían, amenazándolo con “mocharle la cabeza” a sus hijos y a su esposa, por lo que al fin accedió.

**20.** Asimismo, indicó que luego de haber denunciado esos hechos en la audiencia inicial, se dio inicio a una carpeta de investigación por la comisión del delito de tortura en su contra, en la que no se efectuaron las diligencias pertinentes; que en 2019 su abogado defensor solicitó la realización diversos actos de investigación, pero que al momento de la presentación de la queja, aún no se había concluido la investigación.

**21.** Por su parte, la autoridad señaló en el informe que rindió en fecha 23 de junio de 2020, que el día 09 de marzo de 2011, recibió una denuncia por el delito de secuestro, por lo que implementó un operativo en el que se logró la captura de varios de los implicados, bajo el supuesto de la flagrancia, y que dichos detenidos brindaron su apoyo para llegar al domicilio del quejoso, al cual ingresaron con las facultades que les confería el artículo 244 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, ante la sospecha fundada de que en ese lugar se encontraba la víctima de secuestro, y que en dicho lugar, encontraron a “A”, quien realizó una declaración firmada en la presencia de su defensor, en la que aceptó su participación en el secuestro de la víctima. Asimismo, la autoridad comunicó la existencia de la carpeta de investigación con el numero “J”, por la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, indagatoria que se encontraba en etapa de investigación.

**22.** De acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, este organismo advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, esta Comisión puede ampliar dicho plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

**23.** De los hechos narrados por “A”, se desprende que éste afirma que las violaciones a sus derechos humanos tuvieron lugar el día 09 de marzo de 2011, mientras que la queja fue recibida en este organismo el 24 de enero de 2020.

Conforme a esas fechas, es evidente que en el caso, y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó respecto a la intromisión de su domicilio, en donde afirma que fue detenido, y la retención por varios días antes de ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (8 años y 10 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea, al no tratarse de violaciones graves a los derechos humanos.

**24.** Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte existen otros actos que le atribuyó a la autoridad, que pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica de los impetrantes, o calificados como actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados *supra*, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista proceda al análisis de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a su derecho a la integridad personal.

**25.** En el caso que nos ocupa, se desprende de los elementos aportados por el impetrante, específicamente en el escrito de queja, que fue detenido en el interior de su domicilio entre las 22:30 y 23:00 horas del día 09 de marzo de 2011, cuestión que fue corroborada por la autoridad en su informe, en el anexo denominado “parte informativo” en el cual, sobre el punto que nos ocupa señala: “(...) se le informó que quedaba detenido en el término legal de la flagrancia y se le leen por primera vez sus derechos a las 21:25 del día y fecha señalados (...)”, estribando la diferencia en una hora, lo que al ser una narración que atiende a la memoria que de los hechos tiene el quejoso, es natural que pueda haber variaciones que no cambien el sentido de los hechos, lo cual no es determinante para los actos que se investigan, por lo que al no haber controversia en el presente hecho se tiene por acreditado.

**26.** Según se desprende del mismo informe que rindió la autoridad en su capítulo 1.2 denominado “antecedentes del asunto” y del parte informativo que anexa al mismo (visible en fojas 39 a 43 del expediente), se desprende que “A” fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:10 horas del día 10 de marzo de 2011, esto es, veintiún horas posteriores a su arresto, tiempo en el cual manifiesta la autoridad, estuvieron “colaborando” en las labores de investigación, lo cual si bien es cierto no se encuentra justificado, al no establecerse en ordenamiento alguno, ni desprenderse de ninguno de los elementos recabados o aportados por las partes que haya existido impedimento material para realizar la inmediata puesta a disposición del Ministerio Público de “A”, cierto es también que dicha actuación irregular, no es materia de la queja, por las razones establecidas con anterioridad en esta determinación, ya que dicha violación no se encuentra catalogada como grave dentro del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que al haber transcurrido más de un año de su posible comisión, precluyó el derecho del quejoso para reclamar la misma; sin embargo, dicha circunstancia sirve

de contexto para establecer y robustecer el dicho del quejoso, en el sentido de que en el lapso comprendido entre su detención y presentación ante la autoridad competente, que fue de aproximadamente veinte horas, "A" pudo haber sufrido agresiones con el propósito de obtener de su parte información sobre el delito que se le imputaba, tal como refirió en su escrito de queja.

**27.** Lo anterior, se corrobora con los registros de audio y video de la audiencia de control de detención llevada a cabo el día 13 de marzo de 2011, a las 11:15 horas; donde en el referido registro, se aprecia en el minuto 26:58, que el agente del Ministerio Público manifestó ante la Jueza de Control, que los detenidos habían sido puestos a su disposición, el día 10 de marzo de 2011 a las 18:10 horas, y puestos a disposición de ese tribunal, a las 17:41 horas del día 12 de marzo, con lo cual pretendió justificar estar dentro de las 48 horas que establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, resulta evidente que "A", de acuerdo con el informe de la autoridad, fue detenido el día 09 de marzo de 2011, a las 21:25 horas, situación que, como se dijo, no se encuentra justificada, sobre todo porque además de lo establecido en el ya citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prohíbe detener a las personas con fines de investigación.

**28.** Del análisis de dichas evidencias y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valoradas en su conjunto y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión determina que existe evidencia suficiente para establecer que el quejoso fue detenido el día 09 de aproximadamente a las 21:30 horas y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, el día 10 de marzo a las 18:10 horas, lapso en el que existen indicios de que fue sujeto de actos de tortura por parte de sus captores.

**29.** Se afirma lo anterior, porque desde el ámbito internacional en instrumentos de protección de derechos humanos, específicamente por tortura, tenemos por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, éste es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad

física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**30.** La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como "todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a ésta.”<sup>3</sup>

**31.** Tal derecho también se encuentra bajo el amparo constitucional del último párrafo del artículo 19, que dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**32.** De igual forma, las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**33.** El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, emitido por la Organización de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, indica en su numeral 2, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**34.** Por otra parte, los artículos 110, fracción II y 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos, para efectos de la proporcionalidad en el uso de la fuerza, establecían que en su uso, los integrantes debían apegarse al principio de proporcionalidad, conforme al cual los integrantes de las instituciones policiales, no debían actuar con todo el potencial de una unidad, si las personas contra las que se usaba la fuerza, se encontraban en una situación cuantitativa y cualitativa inferior, ya que la fuerza empleada debía ser prudente y limitada, sólo para alcanzar la neutralización de la agresión, en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

**35.** Asimismo, el principio de racionalidad sustentado en artículo 113, de la ley referida, establecía que la fuerza debía ser empleada de acuerdo a la reflexión y lógica con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo

---

<sup>3</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

**36.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: “(...) *en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado (...)*”. Esta acción debe constituir siempre “(...) *el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales (...)*”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “(...) debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas (...)”.<sup>5</sup>

**37.** En el caso en análisis, se trataba de una sola persona susceptible de ser detenida, tal como lo estableció la autoridad en su informe, mientras que los agentes lo superaban en número, pues del parte informativo remitido por la autoridad, se desprende que cuatro agentes entraron al domicilio en el que se encontraba “A”, realizando únicamente la detención de éste, ya que no se encontraban más personas en el lugar, quien no se opuso a su arresto ni se encontraba armado, con lo cual, es lógico deducir que el impetrante no representaba una amenaza que hubiera requerido el uso de la fuerza pública en su contra, para poder concretar su detención, hecho que fue corroborado por la autoridad.

**38.** Conforme a dichas disposiciones, resulta claro para este organismo que no existen en el expediente evidencias para establecer que la autoridad se hubiera visto en la necesidad de haber utilizado la fuerza en contra de “A”, o alguna explicación que justificara las múltiples lesiones que presentó en su cuerpo, entre las que incluso se encontraban quemaduras de primer y segundo grado, las que de acuerdo con el informe de la autoridad, éstas fueron ocasionadas como resultado de que le había caído a “A”, ácido de batería, según referencia del propio quejoso.

**39.** Sin embargo, a juicio de esta Comisión, tal aseveración resulta inverosímil, toda vez que el quejoso no presentaba quemaduras en otras partes del cuerpo más susceptibles de ser objeto de un accidente de esa naturaleza, como lo serían las manos, pies, o la parte frontal de sus piernas; aunado a que se hace notar que dicha manifestación supuestamente hecha por el impetrante es anterior la puesta a disposición del Ministerio Público de “A”, mientras aún se encontraba bajo la custodia de los agentes captadores a quienes acusó de causarle dichas lesiones, por lo que el hecho de que dicha manifestación presuntamente se realizara por “A” aun estando en custodia de los agentes captadores se corrobora con los registros de audio y video de la audiencia de control de detención llevada a cabo el día 13 de marzo de 2011 a las 11:15 horas; donde en el referido registro en el minuto 26:58 el agente del Ministerio Público manifiesta ante la Jueza de Control que los detenidos fueron

---

<sup>5</sup> Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113, 114 y 119

puestos a su disposición el día 10 de marzo a las 18:10 horas. Por lo que la afirmación, contradictoria con todas las narraciones de los hechos que ha realizado “A” ante diversas instancias y en diversos momentos, se le resta valor, por no encontrarse ante autoridad competente y menos ante un abogado defensor, por lo cual, lo asentado en el sentido de que las lesiones consistentes en quemaduras en sus piernas y glúteos fueran previas a su detención, no encuentra sustento en ningún otro elemento.

**40.** Esto es así, porque de acuerdo con la forma en la que se dio la detención de “A”, la autoridad señala en su informe de fecha 29 de junio de 2020, que: *“(…) al llegar al domicilio observa el vehículo que les describió el secuestrador y bajo la sospecha fundada de que ahí se podría encontrar la víctima, se ingresa al domicilio realizando la detención de quien dijo llamarse “A”, sin embargo en el domicilio no se encontraba la víctima, pero los detenidos, incluido el quejoso, lleva a los agentes hasta otro domicilio (…)”* de lo anterior se desprende que no hubo resistencia de “A”, al contrario, como el mismo informe lo establece, el hoy quejoso cooperó en las investigaciones, encontrándose los agentes en una situación cuantitativa y cualitativamente superior, sin recibir agresión alguna, omitiendo señalar que haya sido necesario el uso de la fuerza.

**41.** En este punto, es precisamente en donde se establece la controversia entre las partes, pues “A” refirió en su queja que: *“Al estar yo en mi habitación, escuché que forcejeaban el portón de acceso a mi domicilio y cuando me acerco a la ventana de mi habitación, es cuando de pronto ingresan varios sujetos encapuchados ya al interior de mi domicilio. Me empiezan a golpear adentro de mi domicilio, mi esposa de nombre “C”, quien en esos momentos estaba conmigo, se puso histérica de ver cómo me golpeaban, me sacaron arrastrando de mi domicilio y me subieron a la batea de una pick up (…)* me llevaron a previas en el Eje Vial Juan Gabriel, ya que ahí me descubrieron el rostro, (...) estábamos en el estacionamiento que se encuentra en la parte posterior del inmueble; una vez ahí, estando en dicho estacionamiento me bajaron y me hincaron en el pavimento y con el estómago sobre la banqueta(...) me bajaron la pijama (así me sacaron de mi domicilio ya que me disponía a dormir) y la trusa y me echaron un líquido (que en esos momentos no sabía qué era) el cual me corrió desde los glúteos hasta los testículos y piernas (...) Me seguían golpeando en la espalda ahí en el piso, se dejaban caer de rodillas en mi espalda, me preguntaban por los otros secuestradores a lo cual les insistí que no sabía de qué me hablaban, que desconocía todo, pero no me creyeron, se molestaron y me empezaron a golpear más fuerte... Ya al día siguiente, amaneciendo, me sacan de la celda, me tapan los ojos y me suben a un vehículo boca abajo y dieron marcha. En el camino me fueron pegando con lo que sentía eran las puntas de las armas largas en la espalda (...) después me volvieron a vendar los ojos, me tiraron en el suelo boca arriba, me pusieron un trapo en la boca y nariz y me empezaron a echar agua en la cara para asfixiarme, cuando ya veían que tenía tiempo sin respirar paraban el agua, me quitaban el trapo y me preguntaban que si dónde estaban los demás secuestradores (...) Ya que me habían despertado, me volvieron a parar, me recargaron en la pared y me empezaron a patear en todo el

*cuerpo, principalmente en las costillas y cabeza, de hecho me fracturaron las costillas del lado derecho (...)*". (Fojas 1 a 11).

**42.** Para corroborar esto último, también se cuenta con el certificado médico de egreso de fecha 13 de marzo de 2011, aportado por el quejoso, firmado por el médico cirujano José Sacramento Cruz Anduaga, adscrito a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (visible en foja 14 del expediente), en el cual se establecen las siguientes lesiones que aquél tenía en su cuerpo:

*"(...) presenta edema peri orbitario de ojo derecho con derrame conjuntival. Cráneo normo céfalo con hematoma retro auricular izquierdo, orofaringe, nariz y oídos sin datos patológicos. Cuello cilíndrico con tráquea central, sin adenopatías palpables. Tórax con movimientos respiratorios de amplitud adecuada, campos pulmonares limpios bien ventilados, en área cardíaca ruidos de buen tono e intensidad sin fenómenos anormales identificables. Tórax anterior presenta múltiples dermo escoriaciones y equimosis múltiples. Espalda con múltiples dermo escoriaciones y heridas por contusión en toda la región de la espalda. Abdomen globoso por acumulo de tejido adiposo, depresible doloroso a la palpación, sin crecimiento visceral, ruidos peristálticos adecuados. Presenta equimosis en costado izquierdo y abdomen, escoriaciones leves en semi abdomen derecho. Miembros torácicos eutróficos, presenta estigmas circulares en muñecas por presión de dispositivos de manos. Miembros pélvicos presenta quemaduras de primero y segundo grado en cara interna de muslo izquierdo a la altura del tercio superior y medio y quemadura de primer grado en cara anterior de tercio superior y medio de muslo derecho, pulsos distales presentes. Presenta quemaduras de primero y segundo grado en ambos glúteos, además de quemadura de primer grado en región escrotal y pene. No presenta tatuajes. Presión arterial: 120/180 mm/hg, frecuencia cardíaca: 78 por minuto, temperatura: 36.7 °C, talla 1.66 m, peso 105 kg. Diagnóstico: poli traumatismo y quemaduras de primero y segundo grado. Tratamiento: ninguno (...)"*.

**43.** En el mismo sentido, se cuenta con el anexo al informe de la autoridad visible a foja 53 del expediente, el cual consta del informe médico de integridad física firmado por el perito médico legista "P", de fecha 10 de marzo de 2011, a las 17:53 horas, en el cual se describen la lesiones con las que contaba el imputado en esa fecha:

- "1. Equimosis violácea peri orbitaria externa derecha y palpebral superior derecha.*
- 2. Excoriación lineal pequeña pectoral media interna izquierda.*
- 3. Equimosis de forma rectangular de 5x1 cm aproximadamente en abdomen superior izquierdo.*
- 4. Equimosis rojizo puntiforme abdominal media derecha.*
- 5. Excoriaciones múltiples regiones: dorsal izquierda, dorsal baja externa derecha y lumbar baja externa izquierda y múltiples equimosis rojo violáceas tenues pequeñas dorsal media izquierda.*

6. *Equimosis violácea amplia región cadera izquierda.*

7. *Quemaduras de primer grado en ambos glúteos y región media interna del muslo izquierdo. Clasificándolas en son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta y que pueden dejar consecuencias médico-legales, específicamente por las quemaduras”.*

44. También se cuenta con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “A” (fojas 91 a 93), realizada el día 14 de agosto de 2020 por el doctor Armando Tomás Castillo Peña, médico adscrito a esta Comisión, el cual no obstante de ya haber transcurrido nueve años y cinco meses encontró las siguientes lesiones: *“En región glútea encontramos cicatrices no recientes en la parte inferior de ambas nalgas, probablemente por quemaduras, con aproximadamente 8mm de largo por 5mm de ancho, miembros inferiores íntegros marcha normal.”*

45. En el mismo sentido se cuenta con el dictamen en materia de psicología especializado de fecha 19 de agosto de 2020, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual refirió que el examinado “A”: *“presentó datos compatibles con trastorno por estrés postraumático fase crónica, ansiedad mayor, clínicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo grave, conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de evitación, reexperimentación y aumento en la activación con intensidad grave que indican la necesidad de atención profesional, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que refiere sufrió al momento de su detención.”*

46. También obra el registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “A” celebrada en fecha 17 de marzo de 2011, de la cual se agregan dos capturas de pantalla, cuya inspección y registro se encuentra visible en fojas 100 a 101 del expediente. Dentro dicha audiencia, en el minuto 50:03, el quejoso ejerció su derecho a declarar, apreciándose que habla con dificultad tomándose el abdomen, manifiesta ante la Jueza de Control haber sido víctima de actos de tortura, los cuales concuerdan con los manifestados a este organismo derecho humanista. Al minuto 55:00 pide permiso a la Jueza para mostrar sus lesiones; al levantarse la playera se aprecian diversas manchas violáceas en abdomen y espalda. En continuación con la audiencia de vinculación a proceso de fecha 17 de marzo de 2011, en el minuto 01:00.05, por parte de la defensa se llama a declarar al médico legista Juan Jorge Villaseñor, el cual ratifica el certificado médico de lesiones de “A” reseñado en el punto que antecede, y manifiesta que las quemaduras con las que “A” contaba habían sido provocadas por ácido.



**47.** Otro elemento de convicción es el testimonio de “F”, hija de “A”, recabado el 23 de julio de 2020 (visible a foja 77), testimonio atendible por ser una persona que apreció y conoció directamente parte de los hechos de que se queja el impetrante y que en relación a ellos manifestó:

*“(...) ya estábamos dormidos y yo dormía con mi hermano en un cuarto aparte y me estremecí y me levanté al escuchar ruidos en el techo y cuando me levanté es porque oí un golpe fuerte y es cuando habían tumbado las puertas para entrar y cuando menos lo pienso veo varios oficiales con armas y empezaron a buscar en la casa muchos oficiales y empiezo escuchar a mi mamá llorar y no sabía lo que estaba pasando y me levanto y me paso a la cocina y vi como sacaban a mi papá al patio de la casa y mi mamá seguía llorando y preguntando por qué hacían eso, yo desde la ventana veía como golpeaban a mi papá, yo veía que lo tenían hincado y como diez oficiales le pegaban con las manos en la cara y todo el cuerpo y había varias patrullas, así lo tuvieron en el patio hasta que se lo llevaron (...).” (Sic).*

**48.** Por lo anterior, del análisis de la queja, el informe de la autoridad y las evidencias analizadas, podemos concluir que efectivamente, el día 09 de marzo de 2011, “A” fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado en su domicilio ubicado en “B”, quedando demostrado más allá de cualquier duda razonable, que su detención se dio aproximadamente a las 21:30 horas del día 09 de marzo de 2011, siendo puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:10 horas del día 10 de marzo de 2011, y que en ese lapso, fue sometido a diversos actos de tortura por parte de sus captores, ya que la autoridad no justificó o no proporcionó una explicación satisfactoria del origen de las lesiones que presentó el impetrante, al momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público, pues se reitera que incluso “A”, de acuerdo con el informe de la autoridad, incluso cooperó con la investigación durante más de veinte horas, hecho que ya quedó demostrado y que fue señalado por el quejoso como el tiempo en que sufrió las agresiones por parte de los agentes captores.

**49.** Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*“(...) la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde*

*al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”<sup>6</sup>*

**50.** En ese orden de ideas, al no haber otorgado la autoridad una explicación razonable del origen de las lesiones que “A” presentó con posterioridad a su detención, se tiene por acreditada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del impetrante, por parte de los agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte.

**51.** Debe decirse que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

**52.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>7</sup>

**53.** Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.<sup>8</sup>

**54.** En el caso que nos ocupa, el agraviado no sólo señaló que fue agredido por los agentes de Fiscalía General del Estado, sino que mientras eso ocurría, éstos les decían que debían declarar sobre el delito que se le imputaba y las demás personas involucradas, lo que finalmente hizo.

**55.** Es así que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra del quejoso y no producto de una conducta imprudente, accidente, caso fortuito o uso de la fuerza.

**56.** No obstante, debe precisarse que este organismo aun y cuando se pronuncia en el sentido de que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

humanos denunciadas por el quejoso, no implica en modo alguno que adopte también una postura en relación a la responsabilidad o no de “A” en los delitos que se le imputaron, o de la validez de las resoluciones judiciales que respecto de los mismos se hayan emitido en su contra, pues se reitera que este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, y por lo tanto, no pueden servir de base para anularlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

**57.** Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.”<sup>9</sup>*

**58.** Además del siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.”, en relación con la validez jurídica de la recomendación de la*

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014103. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 873. Tipo: Aislada.

*Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.”<sup>10</sup>*

#### **IV.- RESPONSABILIDAD :**

**59.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**60.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, X y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :**

**61.** Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

**62.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

**63.** En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### **a.- Medidas de rehabilitación**

**63.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**63.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica y psicológica que requiera “A” de forma gratuita, para que se le restituya su salud física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

### **b.- Medidas de satisfacción.**

**63.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**63.4.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de

satisfacción, así como en su caso lo será la aceptación de la presente por parte de la autoridad.

**63.5.** Por otra parte, al tenerse la información pertinente en lo relativo a que fue iniciada la carpeta de investigación “J” por el delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, tenemos que no se cuenta en el expediente con evidencia suficiente para determinar con certeza, la causa de la tardanza en la integración o resolución de la misma, por lo que la autoridad deberá integrar dicha indagatoria con la mayor celeridad posible, hasta total su resolución, ya que de acuerdo con la documental que obra a foja 63 del expediente, referida en el punto 5.4 de la presente determinación, se desprende que dicha indagatoria dio inicio con el oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, en el que se refirió que en audiencia pública del día 17 de marzo de 2011, “A” refirió a la juzgadora que había sido objeto de actos de tortura, y de acuerdo con el informe de la autoridad, el número único de caso “J”, se encuentra a la fecha en etapa de investigación.

**63.6.** Asimismo, deberán iniciarse ante el órgano competente en materia de responsabilidades administrativas, los procedimientos administrativos para dilucidar la responsabilidad en que hayan incurrido las personas servidoras públicas a responsables de las violaciones a derechos humanos de “A” antes acreditadas, en la especie de la integridad y seguridad personal, al haberlo sometido a actos de tortura durante su detención, e inclusive una vez detenido y a disposición de los agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en los términos especificados.

#### **c.- Medidas de no repetición.**

**63.7.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**63.8.** En ese orden de ideas, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte con especial atención a la ética policial y derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**64.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**65.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, y en consecuencia, respetuosamente y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. – R E C O M E N D A C I O N E S :**

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, asignados a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, con motivo de los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “J” iniciada por el delito de tortura, en el que aparece como víctima de “A”, y se informen los avances a este organismo.

**TERCERA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.-** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**QUINTA.-** En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, diseñe e implemente un programa de formación y capacitación dirigido a las y los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

\*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.